Síntesis
SUP-RAP-227/2026

PROBLEMAS JURÍDICOS:

¿La autoridad responsable justificó debidamente la designación de Gladys Jazmín Díaz Guardado como consejera electoral propietaria del Consejo Local del INE en Jalisco, considerando la posible incompatibilidad de funciones y su idoneidad para desempeñar el cargo, conforme a lo previsto en los Lineamientos?

HECHOS

La controversia tiene su origen en el procedimiento de designación y ratificación de las consejerías electorales de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral para los Procesos Electorales Federales 2026-2027 y, en su caso, 2029-2030.

En dicho procedimiento, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó a Gladys Jazmín Díaz Guardado como consejera electoral propietaria de la Fórmula 2 del Consejo Local del INE en el estado de Jalisco, para los Procesos Electorales Federales 2026-2027 y 2029-2030.

Inconforme con esa determinación, Morena, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, interpuso el presente recurso de apelación.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

La autoridad responsable:

1. No analizó debidamente la posible incompatibilidad de funciones derivada del desempeño simultáneo de Gladys Jazmín Díaz Guardado como consejera electoral y de un cargo en la administración pública del Estado de Jalisco.

2. Inobservó las reglas específicas sobre incompatibilidad de funciones y conflicto de interés previstas en el numeral I.3.1 de los Lineamientos.

3. Realizó una valoración curricular incompleta para sustentar la idoneidad de la persona designada, al omitir considerar su situación profesional actual.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS

1. La responsable valoró la documentación del procedimiento de selección, sin que de ella se advirtieran indicios de la incompatibilidad alegada.

2. Morena pudo aportar información al respecto durante ese procedimiento, pero no lo hizo, por lo que no se acredita la omisión de análisis.

3. Gladys Jazmín Díaz Guardado no desempeña un cargo público.

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG560/2026

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-227/2026

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ

COLABORADORES: IRERI ANALÍ SANDOVAL PEREDA Y DIEGO IGNACIO DEL COLLADO AGUILAR

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veintiséis

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma,** en lo que fue materia de impugnación, el **Acuerdo INE/CG560/2026**, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó o ratificó a las consejeras y consejeros electorales de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral Federal 2026-2027 y, en su caso, 2029-2030.

La decisión se sustenta en que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí realizó un análisis exhaustivo de los requisitos de elegibilidad e idoneidad de la consejera designada, a partir de la documentación presentada durante el procedimiento de selección. Además, de la valoración integral de las constancias del expediente, incluidas las respuestas a los requerimientos formulados durante la sustanciación del recurso, no se acredita la existencia de una relación laboral vigente con el Gobierno del Estado de Jalisco ni tampoco el desempeño de funciones incompatibles con el cargo electoral.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES 2
2. ANTECEDENTES 3
3. TRÁMITE 4
4. COMPETENCIA 5

5. PROCEDENCIA 5
6. ESTUDIO DE FONDO 7
6.1. Consideraciones del acuerdo impugnado 7
6.2. Pretensión y causa de pedir 8
6.3. Agravios planteados por el partido recurrente.....8
6.4. Determinación.....10
7. RESOLUTIVO 14

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General/INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejos Locales:	Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para la integración de los consejos locales y distritales del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

(1) La controversia tiene su origen en el procedimiento de designación y ratificación de las consejerías electorales de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral para los Procesos Electorales Federales 2026-2027 y, en su caso, 2029-2030.

(2) En su oportunidad, el Consejo General designó a Gladys Jazmín Díaz Guardado como consejera electoral propietaria del Consejo Local del INE en el Estado de Jalisco, para los Procesos Electorales Federales 2026-2027 y 2029-2030.

(3) Inconforme, Morena, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, interpuso el presente recurso de apelación al considerar, esencialmente, que la autoridad responsable no analizó debidamente la posible incompatibilidad de funciones derivada del desempeño simultáneo de Gladys Jazmín Díaz Guardado como consejera electoral y de un cargo en la administración pública del estado de Jalisco;

inobservó las reglas específicas previstas en el numeral I.3.1 de los Lineamientos y realizó una valoración curricular incompleta para sustentar su designación.

(4) Por tanto, corresponde a esta Sala Superior determinar, a partir de los agravios planteados, si el Consejo General del INE analizó y valoró debidamente las circunstancias particulares de la persona designada, especialmente su situación laboral dentro de la administración pública estatal, a fin de determinar si ésta actualiza alguna incompatibilidad de funciones o conflicto de interés que pudiera comprometer el adecuado ejercicio de la función electoral y, en consecuencia, la legalidad de su designación.

2. ANTECEDENTES

(5) **Lineamientos (Acuerdo INE/CG1127/2025)**. El veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, el Consejo General aprobó los lineamientos para integrar los consejos locales y distritales para los Procesos Electorales Federales 2026-2027.

(6) **Convocatoria.** El dieciséis de abril de dos mil veintiséis[1] se publicó en la página de internet del INE, la Convocatoria, para la integración de los Consejos Locales, con el listado de cargos vacantes en cada entidad federativa.

(7) **Vista del listado de aspirantes para generar observaciones.** El quince de julio, la Secretaría Técnica de la Comisión entregó a las representaciones de los partidos políticos y a las Consejerías del Poder Legislativo acreditadas ante el Consejo General el listado de las personas susceptibles de ser designadas, a efecto de que formularan los comentarios y observaciones que estimaran pertinentes. Asimismo, puso a su disposición el mecanismo para solicitar la consulta de los expedientes correspondientes.

(8) **Publicación del listado.** El diecisiete de julio, se realizó una segunda publicación en la página de internet del Instituto, con el listado personas aspirantes a ocupar los cargos vacantes en los Consejos Locales que

[1] Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

concluyeron con su registro conforme los requisitos establecidos en la Convocatoria.

(9) **Acuerdo impugnado (INE/CG560/2026)**. El veinticuatro de septiembre, el Consejo General designó o ratificó a las consejeras y consejeros electorales de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral Federal 2026-2027 y, en su caso, 2029-2030, en el caso del estado de Jalisco, designó a las siguientes personas:

Fórmula	Nombre	Calidad	Tipo de nombramiento	PEF para el que se ratifica o designa
1	Laura Elena Guerra González	Propietaria	Ratificación	PEF 2026-2027
	Olga Patricia Vergara Guzmán	Suplente	Ratificación	PEF 2026-2027
2	**Gladys Jazmín Díaz Guardado**	**Propietaria**	**Designación**	**PEF 2026-2027 y 2029-2030**
	Jessica Mariana Martín Navarro	Suplente	Designación	PEF 2026-2027 y 2029-2030
3	Zaira Zaragoza Sedano	Propietaria	Ratificación	PEF 2026-2027
	Janaí Vargas Camacho	Suplente	Ratificación	PEF 2026-2027
4	Vladimir Hurtado Burgos	Propietario	Designación	PEF 2026-2027 y 2029-2030
	Sandra Elizabeth Morales Aguilar	Suplente	Designación	PEF 2026-2027 y 2029-2030
5	Luis Antonio Corona Nakamura	Propietario	Ratificación	PEF 2026-2027
	Iván Arrazola Cortés	Suplente	Designación	PEF 2026-2027 y 2029-2030
6	Luis Fernando Castillo Moreno	Propietario	Designación	PEF 2026-2027 y 2029-2030
	Moisés Pérez Vega	Suplente	Designación	PEF 2026-2027 y 2029-2030

(10) **Recurso de apelación.** Inconforme con la designación de Gladys Jazmín Díaz Guardado, el veintiocho de septiembre, Morena interpuso el presente recurso de apelación.

3. TRÁMITE

(11) **Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-RAP-227/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.

(12) **Radicación y requerimiento.** El cinco de octubre, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y con la finalidad de allegarse de mayores elementos para resolver, requirió a la responsable diversa documentación.

(13) **Segundo requerimiento.** El diez de octubre, el magistrado instructor realizó un nuevo requerimiento al INE, así como a la Secretaría de Administración del Gobierno del estado de Jalisco.

(14) **Cumplimientos.** Los días seis, doce y catorce de octubre, las autoridades requeridas dieron cumplimiento a lo solicitado en los acuerdos señalados en los numerales anteriores.

(15) **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite el recurso y cerró la instrucción.

4. COMPETENCIA

(16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque un partido político nacional controvierte un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionado con la designación de una consejera electoral de un Consejo Local de dicho Instituto para los Procesos Electorales Federales 2026-2027 y 2029-2030, materia cuyo conocimiento corresponde a este órgano jurisdiccional federal[2].

5. PROCEDENCIA

(17) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente:[3]

(18) **Forma.** El recurso se presentó ante la autoridad responsable por escrito; en él se hace constar el nombre del partido recurrente y la firma autógrafa de

---

[2] La competencia tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253, fracción IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como en la jurisprudencia 6/2012, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**.

[3] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, inciso a) fracción I, de la Ley de Medios.

quien lo representa, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

(19) **Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, el cual transcurrió del veinticinco al veintiocho de septiembre, computando todos los días como hábiles, al tratarse de un asunto vinculado con un proceso electoral en curso. Por tanto, si la demanda se presentó el veintiocho de septiembre, su presentación es oportuna.

(20) **Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque el recurso se interpuso por un partido político nacional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, personería que es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

(21) **Interés.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque Morena controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se designó o ratificó a las consejeras y consejeros electorales de los Consejos Locales para los Procesos Electorales Federales 2026-2027 y, en su caso, 2029-2030.

(22) En ese sentido, dado que los partidos políticos, en su carácter de entidades de interés público, están facultados para ejercer acciones tuitivas en defensa de intereses difusos o colectivos y controvertir actos que puedan incidir en la regularidad de la función electoral, Morena cuenta con interés para impugnar la referida designación. Por tanto, se satisface el requisito de procedencia en estudio, de conformidad con la jurisprudencia 15/2000, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**.

(23) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la resolución que deba agotarse.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Consideraciones del acuerdo impugnado

(24) El Consejo General del INE estableció que, para la integración de los Consejos Locales, desarrollaría paralelamente dos procedimientos: ratificación y designación. En ambos tendría que verificar el cumplimiento de los requisitos legales y la idoneidad de los perfiles; además, se consideraron medidas dirigidas a garantizar la paridad y favorecer la participación de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

(25) Señaló, respecto de las vacantes, que el procedimiento comprendió la emisión y difusión de la convocatoria; la recepción de solicitudes e integración de expedientes; el análisis y selección de las personas aspirantes, y su posterior designación. Posteriormente, los expedientes fueron sometidos a diversas verificaciones sobre el cumplimiento de los requisitos legales.

(26) Además, ordenó dar vista a las representaciones de los partidos políticos y Consejerías del Poder Legislativo con los listados de las personas susceptibles de ser designadas y puso a su disposición la consulta de los expedientes. Al concluir el plazo correspondiente, no se presentaron observaciones.

(27) Se sostuvo que la valoración de los perfiles fue integral y tomó en consideración, entre otros elementos, la trayectoria profesional, experiencia electoral, evaluación obtenida en el curso de inducción y pertenencia a grupos en situación de vulnerabilidad.

(28) Con base en la revisión integral de los expedientes, el Consejo General concluyó que las personas propuestas cumplían con los requisitos del artículo 66, numeral 1, de la LGIPE; los criterios orientadores previstos en el artículo 9 del Reglamento de Elecciones; el artículo 38, fracción VII, de la Constitución general, y las pautas previstas en los Lineamientos, por lo que las consideró idóneas para ser designadas o ratificadas.

(29) En particular, respecto del Consejo Local de Jalisco, el Consejo General designó a Gladys Jazmín Díaz Guardado como consejera electoral, para los procesos electorales federales 2026-2027 y 2029-2030.

6.2. Pretensión, causa de pedir y metodología

(30) La **pretensión** del partido recurrente es que se deje sin efectos la designación de Gladys Jazmín Díaz Guardado como consejera electoral.

(31) La **causa de pedir** se sustenta en que la autoridad responsable no analizó debidamente la posible incompatibilidad de funciones derivada del desempeño simultáneo de Gladys Jazmín Díaz Guardado como consejera electoral y de un cargo en la administración pública del estado de Jalisco; inobservó las reglas específicas sobre incompatibilidad de funciones y conflicto de interés previstas en el numeral I.3.1 de los Lineamientos[4] y realizó una valoración curricular incompleta para sustentar su idoneidad.

(32) Por cuestión de **metodología**, esta Sala Superior abordará en conjunto el estudio de los agravios formulados por el partido recurrente[5].

6.3. Agravios planteados por el partido recurrente

(33) En el escrito del recurso de apelación, Morena hace valer los siguientes motivos de agravio:

1. **Indebida aplicación de las reglas sobre incompatibilidad de funciones.** Morena sostiene que el Consejo General aprobó la designación sin analizar materialmente si el cargo que Díaz Guardado desempeña en la administración pública estatal es compatible con el ejercicio simultáneo de una consejería electoral. Argumenta que no afirma que todo empleo público genere automáticamente una incompatibilidad, sino en que, una vez acreditado que la persona designada ocupa simultáneamente un cargo en el Gobierno de Jalisco,

---

[4] Los lineamientos establecen que “Para ser designada como consejera electoral, una persona no debe desempeñar al mismo tiempo un cargo público en las instancias federal, estatal o municipal, a fin de garantizar los principios constitucionales que rigen la función electoral, particularmente en lo relacionado con la independencia de su ejercicio e imparcialidad”. Asimismo, señalan que “(…) derivado de que la ley no es expresa en prohibir esta situación para ser nombrada o ratificada como persona consejera electoral, es necesario determinar si el cargo en comento podría afectar la imparcialidad en la actuación del ciudadano o ciudadana que pretenda designarse o ratificarse en una consejería electoral, toda vez que, la mera circunstancia de trabajar en algún ayuntamiento o gobierno estatal o federal, por sí misma podría no ser una causa legítima para prohibir su nombramiento o ratificación (…).”

[5] Sin que esta determinación le cause afectación jurídica alguna, conforme con el criterio contenido en la **Jurisprudencia 4/2000**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

el INE estaba obligado a estudiar las características concretas de ambas funciones a la luz de los Lineamientos: disponibilidad de tiempo, incompatibilidad por razón del servicio, ubicación territorial y eventual conflicto de interés.

Para el recurrente, el análisis del INE fue insuficiente porque se limitó, esencialmente, a verificar los requisitos formales del artículo 66 de la LGIPE y del artículo 38, fracción VII, constitucional, sin esclarecer las funciones, jornada, ubicación, nivel jerárquico, facultades de decisión, coordinación o representación inherentes al cargo gubernamental. El partido destaca especialmente que la información oficial ubica a Díaz Guardado como Encargada de la Oficina Regional Puerto Vallarta, con un horario de 8:30 a 16:30 horas, y sostiene que ello hacía indispensable determinar si materialmente podía cumplir, con disponibilidad e independencia, las tareas propias del Consejo Local. Así, considera que existe falta de exhaustividad y motivación en la designación de la persona impugnada.

2. **Inobservancia de las reglas específicas sobre incompatibilidad de funciones y conflicto de interés previstas en los Lineamientos**. Morena sostiene que el Consejo General incumplió el procedimiento que él mismo había establecido en los Lineamientos para integrar los consejos locales y distritales. Es decir, cuestiona la omisión de desarrollar una etapa específica del procedimiento consistente en identificar impedimentos, incompatibilidades o circunstancias contrarias a los principios que rigen la función electoral.

3. **Indebida motivación de la idoneidad del perfil por sustentarse en una valoración curricular incompleta**. El partido sostiene que la experiencia académica, profesional y electoral de una persona constituye un elemento relevante para determinar su idoneidad; sin embargo, sostiene que el INE realizó una valoración incompleta porque tomó en cuenta diversos antecedentes de Gladys Jazmín Díaz Guardado, como la experiencia docente, su participación como consejera electoral, el haber sido presidencia de un consejo distrital, haber ocupado una coordinación de organización y otras actividades

electorales, pero omitió incorporar y valorar, que de la información pública del Gobierno del Estado de Jalisco, se advierte que desempeña un empleo público como Encargada de la Oficina Regional Puerto Vallarta de UNIRSE-Administración, dependiente del Poder Ejecutivo del estado.

Para el recurrente, esa omisión es relevante: el empleo actual no sería simplemente otro dato curricular, porque podría tener incidencia directa en las condiciones de independencia, imparcialidad, disponibilidad y adecuado ejercicio de la función electoral. Por ello, la motivación sobre la idoneidad sería insuficiente si el INE concluyó que el perfil era adecuado sin analizar una circunstancia profesional vigente que podía modificar sustancialmente esa conclusión.

Así, Morena plantea una cuestión: si el cargo gubernamental sí estaba informado en el expediente, el INE incurrió en una valoración incompleta al omitir analizarlo; si no estaba informado, la base documental utilizada para determinar la idoneidad era insuficiente. En cualquiera de los dos escenarios, sostiene que la conclusión sobre la idoneidad carece de motivación suficiente.

6.4. Determinación

(34) Esta Sala Superior considera i**nfundados** los agravios, porque la autoridad responsable examinó los requisitos de elegibilidad y la idoneidad del perfil a partir de la documentación integrada al procedimiento de selección, sin que entonces existieran elementos objetivos que revelaran el desempeño simultáneo de un cargo público incompatible. Además, la valoración conjunta de las constancias, incluidas las respuestas a los requerimientos formulados durante la sustanciación, no acredita la vigencia de la relación laboral afirmada por Morena ni la incompatibilidad alegada.

(35) En efecto, la autoridad responsable para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Constitución general, analizó la documentación siguiente:

Fundamento	Requisito	Documento presentado
Artículo 66, numeral 1, inciso a), LGIPE	Ser mexicana o mexicano.	Copia del acta de nacimiento o documento que acredite la nacionalidad mexicana y declaración bajo protesta de decir verdad.
Artículo 66, numeral 1, inciso a), LGIPE	Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles.	Declaración bajo protesta de decir verdad.
Artículo 66, numeral 1, inciso a), LGIPE	Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar.	Copia por ambos lados de la credencial para votar vigente.
Artículo 66, numeral 1, inciso b), LGIPE	Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente.	Declaración bajo protesta de decir verdad de contar con residencia en la entidad.
Artículo 66, numeral 1, inciso c), LGIPE	Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones.	Currículum vitae y, en su caso, documentación comprobatoria.
Artículo 66, numeral 1, inciso d), LGIPE	No haber sido registrada o registrado como candidata o candidato a cargo de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación.	Declaración bajo protesta de decir verdad.
Artículo 66, numeral 1, inciso e), LGIPE	No ser ni haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.	Declaración bajo protesta de decir verdad.
Artículo 66, numeral 1, inciso f), LGIPE	Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno.	Declaración bajo protesta de decir verdad.

(36) Así de la información contenida en la tabla que antecede y que se encuentra incorporada al expediente no revelaba un nombramiento estatal vigente ni condiciones concretas de ejercicio de funciones gubernamentales que exigieran un examen adicional de compatibilidad. La obligación de exhaustividad comprende el examen de los elementos relevantes disponibles, pero no supone acreditar la inexistencia de cualquier vínculo laboral hipotético.

(37) Esta situación resulta relevante en el caso, pues ante la ausencia de cualquier indicio, la autoridad no estaba obligada a realizar mayores pesquisas, pues su facultad de verificación de los requisitos de elegibilidad e idoneidad no puede traducirse en una indagatoria general y oficiosa sobre la trayectoria laboral de cada aspirante, carente de un punto de partida objetivo.

(38) En ese sentido, la exhaustividad exigible a la autoridad responsable debe valorarse frente a los elementos con que contaba al emitir su determinación,

y no frente a aquellos que la parte actora estima que pudo haber obtenido mediante una investigación adicional.

(39) Aunado a lo anterior, durante el procedimiento se proporcionó a las representaciones partidistas el listado de personas susceptibles de designación y se habilitó la consulta de sus expedientes para formular observaciones. Morena no hizo valer entonces la circunstancia que ahora invoca [este dato no precluye su derecho a impugnar ni convalida una eventual ilegalidad; únicamente permite contextualizar la información de que disponía la autoridad al adoptar la decisión].

(40) De lo anterior, se advierte que el partido recurrente contó con la oportunidad de hacer del conocimiento de la responsable la posible incompatibilidad de funciones y aportar los elementos que la sustentaran; sin embargo, no lo hizo, de modo que tampoco mediante esa etapa de revisión se allegó a la autoridad información que le permitiera advertir y analizar dicha circunstancia.

(41) Así, en consideración de este órgano jurisdiccional no puede atribuirse a la responsable una omisión de valorar la existencia de un cargo posiblemente incompatible, ni la inobservancia de las reglas específicas sobre incompatibilidad de funciones y conflicto de interés previstas en los Lineamientos pues no existen elementos que acrediten que la conoció o que podía advertirla de la documentación disponible al momento de resolver.

(42) Además, de la valoración integral de las constancias del expediente, incluidas las respuestas a los requerimientos formulados durante la sustanciación del recurso, no se acredita la existencia de una relación laboral vigente con el Gobierno del Estado de Jalisco ni, por tanto, el desempeño de funciones incompatibles con el cargo electoral, de ahí que **no le asista razón** al apelante.

(43) Esto es así, porque la existencia de un sitio web con el directorio del Gobierno de Jalisco con el que el partido recurrente pretende demostrar la existencia de cargo incompatible con el desempeño de la consejería electoral, es únicamente un indicio de la vinculación del nombre de la consejera con la Oficina Regional Puerto Vallarta de UNIRSE-Administración. Sin embargo, no permite conocer, por sí mismo, la fecha de actualización del registro, la

vigencia del nombramiento al veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, la naturaleza del vínculo, las atribuciones efectivamente ejercidas o su jornada individual. El horario de atención de la oficina tampoco acredita necesariamente el horario personal de quien aparece mencionada.

(44) Además, de acuerdo con el contenido del **Oficio SECADMON/DGJ/DC/5194/2026**, suscrito por el Director de lo Contencioso de la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, en respuesta al requerimiento de diez de octubre de ese año, de la búsqueda practicada en el Sistema Integral de Administración de Nómina (SIAN) y en los archivos consultados no se encontró registro a nombre de Gladys Jazmín Díaz Guardado.

(45) Por otra parte, se desestima el planteamiento relativo a que, en la sentencia dictada en el SUP-JDC-954/2024 y acumulado, se hizo referencia a la consejera designada como encargada de la Oficina Regional de Puerto Vallarta de UNIRSE, pues dicha mención, por sí sola, no constituye prueba suficiente de la existencia de una relación laboral vigente al momento de su designación. Pues, se trata de una referencia documental correspondiente a un procedimiento jurisdiccional anterior, de la cual no es posible desprender, sin elementos adicionales que la corroboren, que la ciudadana desempeñara el referido cargo público al momento de ser designada.

(46) De esta manera, se advierte que no está debidamente acreditado que la ciudadana desempeñe efectivamente el cargo público señalado por el recurrente, ni se cuenta con elementos suficientes para conocer las funciones, responsabilidades, horarios y condiciones de su ejercicio. En consecuencia, no existen elementos probatorios que permitan establecer el presupuesto fáctico necesario para determinar la posible incompatibilidad de cargos.

(47) Finalmente, y en consecuencia de lo anterior, resulta **infundado el agravio** del partido apelante, relacionado con la Indebida motivación de la idoneidad del perfil por sustentarse en una valoración curricular incompleta ya que, como se señaló la autoridad responsable no contaba con elementos, al

menos indiciarios, que supusieran la existencia de un cargo incompatible con la función electoral.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente formulado por el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. La subsecretaria general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-227/2026[6]

1. Emito el presente voto concurrente porque, si bien comparto el sentido de la sentencia aprobada por este Pleno, considero que dicha determinación debe sustentarse en razones distintas a las sostenidas por la mayoría.

Contexto

2. En el marco de la integración de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral (INE) para los procesos electorales federales 2026-2027 y, en su caso, 2029-2030, el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, el Consejo General del INE, mediante el acuerdo INE/CG560/2026, aprobó la designación o ratificación de diversas consejerías electorales, entre ellas, la de **Gladys Jazmín Díaz Guardado**, como consejera propietaria de la fórmula 2 del Consejo Local en Jalisco.

3. Dicha designación es controvertida por Morena en el presente recurso de apelación, al considerar que se omitió analizar la posible incompatibilidad de funciones, ya que la consejera designada desempeña un cargo en la administración pública del estado de Jalisco, en Puerto Vallarta, lo cual le impediría cumplir simultáneamente con las funciones de consejera.

Decisión de la Sala Superior

4. En la sentencia aprobada por mayoría del Pleno de esta Sala Superior se decidió **confirmar el acuerdo**, en lo que fue materia de impugnación, esencialmente porque de las constancias del expediente, incluidas las respuestas a los requerimientos formulados, no se acreditó una relación laboral vigente con el Gobierno de Jalisco ni, por tanto, el desempeño de funciones incompatibles con el cargo electoral.

Razones del voto

5. Desde mi perspectiva, si bien coincido en que se debe confirmar el acuerdo

---

[6] Con fundamento en el artículo 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

impugnado, estimo que debe quedar claro que la razón de ello es que **el partido político no probó de forma suficiente la incompatibilidad alegada**, precisándose que a él le correspondía demostrar tal cuestión.

Justificación

6. En el caso, conforme con el acuerdo INE/CG1127/2025,[7] específicamente en el *punto 18. Incompatibilidad de funciones y conflictos de interés*, se señala que, si bien no existe impedimento para que una persona pueda fungir como consejera electoral y al mismo tiempo desempeñar algún cargo en alguno de los tres niveles de gobierno, cuando pretenda ostentar ambos nombramientos en el mismo periodo, potencialmente podría generarse una condición de incompatibilidad con respecto a las funciones inherentes a cada cargo.

7. Por ello, en el propio acuerdo se detallan los motivos por los cuales una persona podría no ser elegible para su designación o ratificación como consejera electoral:

> 1. Impedimento por conflicto de interés e
> 2. **Incompatibilidad de funciones**.

8. En este sentido, los Lineamientos[8] establecen que el Consejo General y los Consejos Locales deben realizar una valoración de los elementos que permitan identificar impedimentos, causales de incompatibilidad o comportamientos que contravengan la ética institucional y los principios de actuación que rigen la función pública electoral.[9]

9. Entre los elementos que la autoridad electoral debe someter a escrutinio se encuentra verificar que, en el ejercicio cotidiano de las funciones de ambos cargos, no exista incompatibilidad por disponibilidad de tiempo, incompatibilidad física, incompatibilidad por razón del servicio ni incompatibilidad por razón de ubicación.

10. Debe precisarse que esta revisión es adicional y complementaria al cotejo

---

[7] Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para integrar los consejos locales y distritales para los procesos electorales federales 2026-2027.

[8] Lineamientos para la integración de los consejos locales y distritales del Instituto Nacional Electoral.

[9] Dentro del apartado I.3.1 Incompatibilidad de funciones y conflictos de interés.

que se realiza para verificar el cumplimiento de los requisitos legales previstos en el artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Constitución general, ya que los propios Lineamientos prevén que la verificación sobre una posible incompatibilidad se realiza cuando se presentan los supuestos ahí referidos.

11. En ese supuesto, cuando alguna persona aspirante a una consejería electoral se encuentre desempeñando un cargo en algún nivel de gobierno, le corresponde al órgano responsable analizar de manera particular esa circunstancia, a fin de determinar si podría afectar la actuación del ciudadano o ciudadana que pretenda designarse en una consejería electoral.

12. Dicho análisis, según refieren los propios Lineamientos, debe ser lo más exhaustivo posible, de tal forma que no quede duda respecto a la idoneidad de las personas que resulten designadas.

13. Conforme con lo expuesto, lo primero que debe dilucidarse en este recurso es si se hizo patente alguno de estos supuestos, ya que, en ese caso, el partido pudo haberlo objetado durante el procedimiento de designación y, además, existía un imperativo para la responsable de revisar si el cargo que ostentaba pudiera ser compatible con la consejería que iba a ocupar.

14. Al respecto, del expediente personal de Gladys Jazmín Díaz Guardado, proporcionado por la autoridad administrativa con motivo de los requerimientos realizados, específicamente del RESUMEN CURRICULAR, apartado “trayectoria laboral, profesional o comunitaria”, se advierte que la ciudadana reportó los cargos siguientes:

    - Docente frente a grupo, Secretaría de Educación Pública, de septiembre de 2022 a mayo de 2026.
    - Consejera electoral del Distrito 05, IEPCEJ, de noviembre de 2023 a junio de 2024.
    - Consejera presidenta del Consejo Distrital 05, IEPCEJ, de diciembre de 2020 a julio de 2021.

15. De dicha información, no advierto que la ciudadana hubiera informado al INE que laborara en la dependencia señalada por Morena, de manera que es posible concluir que no existían elementos que exigieran al INE realizar un examen específico sobre la incompatibilidad alegada.

16. Esta situación no es menor, dado que acredita que, en principio, la persona designada probó cumplir con los requisitos legales y tener la idoneidad para el cargo que se le estaba encomendando, lo cual generó una presunción de elegibilidad y trasladó la carga probatoria a quien afirma que no colma dichas exigencias, en este caso Morena.

17. En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que el sistema procesal electoral se encuentra sustentado en reglas de distribución de la carga de la prueba, conforme a las cuales corresponde a las partes aportar los elementos probatorios necesarios para sustentar sus afirmaciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 1, inciso f); y 15, párrafo 2 de la Ley de Medios.

18. En ese sentido, la referida normativa establece que, cuando se presente un medio de impugnación, corresponde a las partes ofrecer y aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones. Asimismo, prevé como regla general que quien afirma está obligado a probar.

19. Tratándose del análisis de los requisitos de elegibilidad, este órgano jurisdiccional ha distinguido entre aquellos de carácter positivo y negativo. Respecto de estos últimos,[10] su cumplimiento se presume, por lo que corresponde a quien afirma que no se satisfacen aportar los medios de convicción suficientes para demostrarlo.

20. En consecuencia, cuando se controvierte el cumplimiento de un requisito negativo de elegibilidad —como podría ser la incompatibilidad para ejercer el cargo—, corresponde a quien sostiene su incumplimiento acreditar los hechos en los que sustenta su afirmación, sin que resulte suficiente su sola manifestación para tener por demostrada la incompatibilidad alegada.

21. Ello es así, ya que no debemos perder de vista que los requisitos de elegibilidad están relacionados con la posibilidad real y jurídica de que la ciudadanía esté en aptitud de asumir un cargo para el cual está

---

[10] Conforme a la tesis LXXVI/2001, de rubro **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**.

contendiendo, al satisfacer las cuestiones previstas al efecto como exigencias inherentes a su persona, tanto para el registro como para ocuparlo.

22. Estos requisitos tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, mediante la previsión de éstos en la norma constitucional y en la legislación de la materia, porque implican restricciones a un derecho fundamental, por lo cual, en su caso, tales requisitos están sujetos a comprobación ante las autoridades electorales competentes, las cuales verifican su cumplimiento.

23. Además, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, aunque sin desatender el sistema integral que conforman, ya que las causas de inelegibilidad generan el rechazo de la persona aspirante debido a la existencia de un impedimento jurídico para ejercer el cargo.

24. En el presente asunto, Morena cuestiona la elegibilidad de la consejera designada para integrar el Consejo Local del INE en Jalisco, al considerar que la autoridad electoral omitió analizar la posible incompatibilidad entre las funciones que presuntamente desempeñaba en la administración pública estatal y las responsabilidades inherentes a la consejería electoral.

25. En particular, sostiene que, si bien desempeñar un empleo público no genera necesariamente una incompatibilidad, la información oficial identifica a la ciudadana como *Encargada de la Oficina Regional Puerto Vallarta de UNIRSE-Administración*, con un horario de 8:30 a 16:30 horas.

26. En su concepto, ello hace necesario examinar si puede ejercer simultáneamente ambos cargos, atendiendo a su disponibilidad de tiempo y a las funciones propias de la consejería electoral.

27. Conforme a las reglas expuestas, en mi concepto, correspondía a Morena, como parte actora que controvirtió la designación, aportar elementos probatorios suficientes para acreditar los hechos en los que sustentó la incompatibilidad alegada, particularmente que Gladys Jazmín Díaz Guardado desempeñaba un cargo en la administración pública estatal al momento de su designación como consejera electoral y que éste era incompatible con las funciones de consejería que debía llevar a cabo.

28. Sin embargo, tal como adelanté, el partido recurrente no aportó los elementos probatorios suficientes para sustentar su afirmación.

29. Esto es así, ya que Morena solo proporcionó un enlace electrónico correspondiente al directorio oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, en el que, según su dicho, se identificaba a la ciudadana como encargada de la Oficina Regional Puerto Vallarta de UNIRSE-Administración. Además, invocó la sentencia SUP-JDC-954/2024 y acumulado, en la que previamente había cuestionado el desempeño de dicho cargo.

30. Debo señalar que, si bien es cierto que es jurídicamente válido aportar elementos indiciarios —como los presentados por Morena—, lo cierto es que este tipo de pruebas sólo hacen prueba plena cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos a juicio del órgano competente para resolver.[11]

31. Además, tratándose de aquellas probanzas que no puedan aportar valor probatorio pleno por sí mismas, es indispensable que se adminiculen con otros medios de prueba para que, de una valoración conjunta, puedan generar convicción plena de lo que se pretende demostrar.

32. Sin embargo, al consultarse el enlace que aportó Morena, la información que arroja muestra a otra persona ocupando dicho cargo,[12] sin que sea posible determinar cuándo se produjo el cambio. Esto es relevante, ya que el partido recurrente optó por ofrecer un enlace electrónico y no una certificación, ni solicitó los servicios de la Oficialía Electoral, lo cual habría dado mayor credibilidad a su dicho respecto a que Gladys Jazmín Díaz Guardado estuvo registrada en ese cargo.

33. Por otra parte, la sentencia SUP-JDC-954/2024 y acumulado tampoco permite tener por acreditada la relación laboral alegada, pues en dicho precedente únicamente se hizo referencia al señalamiento formulado por Morena respecto del supuesto cargo gubernamental, sin que se hubiera

---

[11] En términos de lo establecido en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley de Medios.

[12] Al verificarlo se constata que la persona que aparece en el cargo es *Nancy Verónica Ríos Chávez, según consulta realizada el [fecha].*

verificado la veracidad de tal afirmación.

34. Incluso, invocar ese fallo indicaría que, desde dos mil veinticuatro, Morena tenía conocimiento de la circunstancia en cuestión, por lo que estuvo en condiciones de recabar otras pruebas además del enlace electrónico y la referencia a un fallo judicial.

35. Ahora bien, respecto de las constancias obtenidas durante la sustanciación del presente medio de impugnación, obra el oficio de la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco,[13] en el cual informó que no se localizaron registros a nombre de la ciudadana en cuestión dentro del Sistema Integral de Administración de Nómina, ni en los archivos consultados.

36. A partir del ejercicio valorativo desarrollado en el presente voto puedo concluir válidamente que el indicio que pudo generar el enlace que ofreció Morena y la referencia a una sentencia de este Tribunal pierden valor convictivo con lo referido en el oficio emitido por la autoridad estatal.

37. En consecuencia, para el suscrito, de la valoración conjunta y la adminiculación de los elementos probatorios se advierte que, si bien existen referencias sobre el desempeño de la ciudadana en el cargo señalado, **el partido recurrente no presentó elementos suficientes para acreditar la existencia de dicha relación laboral** o que ésta se encontrara vigente al momento de su designación y, por ende, que existiera la incompatibilidad de funciones alegada.

38. Aunado a ello, aun cuando se hubiera acreditado que la ciudadana laboraba en la administración pública estatal al momento de su designación, ello no implicaría automáticamente la invalidez de su designación, pues sería necesario analizar la naturaleza y funciones de ambos cargos, así como la normativa aplicable, para determinar si existía una incompatibilidad jurídica.

Conclusión

39. Por tanto, si bien comparto la decisión de confirmar el acuerdo impugnado,

[13] Oficio SECADMON/DGJ/DC/5194/2026.

considero que debe quedar patente que esa decisión deriva de un ejercicio probatorio del cual se concluye que Morena no logró desvirtuar la presunción de cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la persona cuestionada.

40. Lo anterior, dado que no aportó elementos probatorios suficientes para acreditar que la consejera designada desempeñara un cargo en la administración pública estatal que fuera incompatible con las funciones de la consejería para la que fue designada.

41. En virtud de lo expuesto, emito el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.